



XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 ORDES

SENTENCIA: 00050/2021

S E N T E N C I A

ORDES, 1 de junio de 2021.

Juez: ██████████.

Procedimiento Ordinario 99/2021

Demandante: D^a. ██████████.

Procurador: Sr. ██████████.

Letrado: Sr. González Navarro.

Demandada: WIZINK BANK, S.A.U.

Procurador: Sr. ██████████.

Letrado: Sr. ██████████.

Objeto: Allanamiento.

H E C H O S

Primero.- Por el procurador arriba referido, en la representación acreditada, se presentó demanda de procedimiento ordinario, frente a WIZINK BANK, S.A.U, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, solicita:

"Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

Subsidiariamente, DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia; DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la

modificación unilateral de las condiciones del contrato y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de deuda impagada. Y, en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, en el trámite del emplazamiento, comparece la demandada para presentar escrito manifestando su allanamiento a las pretensiones de la demandante, en relación con la solicitud de nulidad del contrato por intereses usurarios, con las consecuencias del artículo 3 de la Ley de Represión de usura, con obligación del prestatario de devolver tan sólo la suma recibida, solicitando la no imposición de costas.

Conferido traslado la parte demandante, acepta el allanamiento, solicitando la imposición de costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con la pretensión principal de la actora, - (declaración de nulidad de los intereses remuneratorios, por usurarios); allanamiento que debe aceptarse, desde la órbita de la disponibilidad de los derechos, al no haberse hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

perjuicio de tercero, cumpliéndose los requisitos objetivos, subjetivos y de actividad que le son propios.

Las consecuencias.- Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Azcárate «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida...». La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida, y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, se imputan directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio, SSTS 539/2009, de 14 de julio y 628/2015, de 25 de noviembre. Por tanto:

- Si el prestatario no ha devuelto aún todo el capital percibido, sin computar ningún tipo de interés o comisión, solamente estará obligado a pagar la diferencia que reste hasta amortizar la cuantía efectivamente obtenida.

-Si el prestatario realizó pagos que superan al capital que recibió, habiendo ejercitado la acción de usura: El prestamista será condenado a devolver el exceso.

En el caso, al allanarse la demandada a la nulidad del contrato, el demandante estará obligado a devolver el capital efectivamente dispuesto por medio de la tarjeta, menos los pagos que realizó. Wizink Bank, S.A. deberá devolver las cantidades percibidas en exceso sobre el capital prestado.

La demandada ha aportado los movimientos de la cuenta hasta el 18/04/2011, refiriendo en su escrito que el demandante ha dispuesto de la cantidad de 9107 euros, siendo los pagos realizados 6033,34 euros, con saldo a favor del banco de 3073,66 euros.

A falta de acuerdo, será en ejecución de sentencia, donde se determinará la cantidad adeudada, calculada hasta el dictado de la sentencia.

Segundo.- Dispone el artículo 395 LEC que, cuando, como en este caso, el demandado se allane a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En el caso, consta reclamación previa, realizada el día 08/07/2020, ante el Servicio de atención al cliente, contestado por la entidad demandada en fecha 08/09/2020, (documentos 2 y 3 demanda).

Es clara la doctrina establecida por el Pleno de la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo en sus sentencias 149/2020, de 4 de marzo y 628/2015, de 25 de noviembre, y, en el caso, ante la reclamación realizada por el demandante, -(posterior a la sentencia de 4 de marzo),- la parte demandada no contesta a la reclamación realizada, limitándose a facilitar los extractos obligando al consumidor demandante a litigar.

Por tanto, debe condenarse en costas a la parte demandada, por haber existido reclamación previa, rechazada expresamente por la entidad bancaria, provocando un procedimiento judicial que pudo haber evitado.

F A L L O

ACUERDO: Tener por allanada a la parte demandada, WIZINK BANK, S.A., representada por el procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el letrado Sr. [REDACTED], con la pretensión ejercitada con carácter principal por la parte demandante, D^a. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el letrado Sr. González Navarro, y con la consiguiente ESTIMACIÓN de la demanda:

1.- DECLARO la nulidad por usurario del contrato de solicitud de tarjeta de crédito, de fecha 6/10/2015.

2.- DECLARO que la demandante solo está obligada a devolver a Wizink Bank, S.A. el capital dispuesto, y que aún no haya amortizado, menos los pagos que realizó, CONDENANDO a la demandada a devolver, en su caso, las cantidades percibidas en exceso; cantidad que, a falta de acuerdo, se determinará en trámite de ejecución de sentencia.



3.- Imponer las costas causadas a la parte demandada.



MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER, S.A., en la cuenta de este expediente 3838, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

